



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0342862

-1-

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Núm. de Registro: 141/90

SALA SEGUNDA

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Eugenio Díaz Eimil

Don Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

Don José Luis de los Mozos y
de los Mozos

Don Alvaro Rodríguez Bereijo

Don José Gabaldón López

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto por doña Consuelo Cagigal Monte, doña Romualda Gago Pereira y doña Aurora Rodríguez Márquez.

SOBRE: Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 8 de noviembre de 1989 que revocó en suplicación la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 7 de Sevilla de 29 de junio de 1987.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión del recurso de amparo interpuesto por doña Consuelo Cagigal Monte, doña Romualda Gago Pereira y doña Aurora Rodríguez Márquez.

I. ANTECEDENTES

1. Doña Josefa Motos Guirao, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Consuelo Cagigal Monte y otras personas, interpuso, mediante escrito depositado en el Juzgado de Guardia con fecha 16 de enero de 1990, recurso de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0342863

-2-

amparo frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 8 de noviembre de 1989, que revocó en suplicación la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 7 de Sevilla de 29 de junio de 1987, en autos sobre clasificación profesional. Invoca el art. 24.1 C.E.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) En octubre de 1983, las ahora recurrentes en amparo, interpusieron demanda sobre clasificación profesional, que fue estimada por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 7 de Sevilla de 17 de julio de 1984, la cual fue recurrida en suplicación por la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, dictándose la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 4 de mayo de 1987, en la se declaraba su nulidad y de todo lo actuado a fin de que el Magistrado dictara otra nueva Sentencia.

b) Dictada nueva Sentencia estimatoria por el Juzgado de lo Social con fecha 29 de junio de 1987, se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada, que fue resuelto por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 8 de noviembre de 1989, declarando, de nuevo, la nulidad de las actuaciones tramitadas por la Magistratura de Trabajo a partir del momento inmediatamente posterior a la admisión a trámite de la demanda.

3. La demanda de amparo, en la que se denunciaba infracción del art. 24.1 C.E., fue admitida a trámite por providencia de la Sección Cuarta de 26 de marzo de 1990, siguiéndose, a continuación los trámites ordinarios.

4. Por escrito presentado el 12 de febrero de 1991, las recurrentes solicitan la suspensión de la ejecución de la Senten-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0342864

-3-

cia impugnada. Argumentan en apoyo de la adopción de esta medida cautelar que han solicitado del Juzgado de lo Social la suspensión del juicio por estar pendiente el recurso de amparo ante este Tribunal, petición que no ha sido aceptada. Sin embargo, a juicio de los actores, si la ejecución de la Sentencia impugnada no se suspende puede causárseles un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad ya que la nueva Sentencia podría ser desestimatoria y devenir firme, con la consiguiente indefensión de la parte.

5. Por providencia de 18 de febrero de 1991, la Sección Tercera acordó la apertura de la correspondiente pieza separada de suspensión, concediendo plazo común de tres días a las partes y al Ministerio Fiscal para que realizasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

El Abogado del Estado solicita la denegación de la suspensión toda vez que la continuación del procedimiento no perjudica la finalidad del recurso de amparo. A su juicio, si la pretensión de amparo esgrimida es aceptada por este Tribunal, el órgano judicial deberá pronunciar nueva Sentencia, sin que ello venga obstaculizado por la continuación del procedimiento.

Por su parte, el Ministerio Fiscal interesa que se acceda a la suspensión. A su juicio, de la suspensión no se deriva ningún perjuicio para los intereses generales. Y, sin embargo, la continuación del procedimiento puede llevar a la aparición de una Sentencia firme en abierta contradicción con lo decidido por el Tribunal Constitucional. Parece "prudente", por ello, evitar un nuevo pronunciamiento de la jurisdicción ordinaria.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Ciertamente, son reiteradísimas las decisiones de este



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0342865

-4-

Tribunal que deniegan la suspensión de la ejecución de los actos impugnados en amparo cuando tienen su origen en la jurisdicción ordinaria. Se ha venido afirmando en este sentido que existe "un interés público en el mantenimiento, en toda su eficacia, de los fallos judiciales", del que se deduce que el criterio general ha de ser la no suspensión de las resoluciones judiciales (por todos, ATC 294/89). Sin embargo, este criterio general ha de ceder, en aplicación del art. 56 LOTC, cuando no acordar la suspensión puede generar perjuicios que harían perder al amparo su finalidad.

Y esto puede ocurrir en el caso que ahora se somete a nuestra consideración. En efecto, si no se suspende la eficacia de la Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de Madrid impugnada en el presente recurso de amparo, será preciso continuar la tramitación del procedimiento. Ello haría posible que recayeran nuevos pronunciamientos de la Jurisdicción ordinaria con el riesgo de que, en el futuro, puedan aparecer Sentencias firmes contradictorias -la que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid habría de emitir en caso de estimación del recurso de amparo y la que se dicte en el procedimiento actualmente en trámite-. O bien, que el asunto pueda quedar prejuzgado en atención a la eficacia de cosa juzgada de la Sentencia de la jurisdicción ordinaria, si ésta adquiere firmeza antes de que el recurso de amparo se haya resuelto -circunstancia esta última que ha sido valorada por este Tribunal en asuntos que guardan cierta similitud (AATC 52/89 y 336/89)-. Consecuencias ambas de la continuación del procedimiento ordinario que hacen aconsejable acceder a la suspensión solicitada.

2. Sin embargo, las consideraciones anteriores no justifican la suspensión total de la ejecución de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 8 de noviembre de 1989. En efecto, el posible perjuicio de la finalidad del amparo denunciado por las recurrentes y por el Ministerio Fiscal se produce sólo en la medida en que la Sentencia impugnada puede



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0342866

-5-

conducir a la celebración de nuevo juicio. En consecuencia, y dado que, como hemos afirmado más arriba, existe un interés público en el mantenimiento de la eficacia de las resoluciones judiciales, sólo en esa medida será preciso suspender la ejecutividad de la Sentencia impugnada.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 8 de noviembre de 1989, dictada en el recurso de suplicación núm. 5661/87-1ª BG, sólo en la medida en que la misma obligue a la celebración de un nuevo juicio sobre el asunto controvertido.

Madrid a veintidos de abril de mil novecientos noventa y uno.

Francisco de Paula

[Firma]

[Firma]

Rodrigo Benítez

[Firma]

[Firma]

[Firma]